



Trujillo, 19 de Febrero de 2026

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2026-GRLL-GGR-GRE**

**VISTO:**

El expediente SGD. OTD00020250331537, mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por don **Pedro Enrique Albitres Sanchez**, con DNI N° 17968758, Profesor de la IE. 80034 "María del Socorro" Huanchaco, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local 03 TNO; con domicilio real Jr. Unión N° 185, lugar, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y procesal en la Av. Manuel Seoane N° 1165 - Vista Alegre - Víctor Larco; Correo Electrónico: jacintolagunapedro@gmail.com; Celular: 988188896; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 006348-2025-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO de fecha 10-12-2025 y demás documentos que se acompañan.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 006348-2025-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO de fecha 10-12-2025, a don **Pedro Enrique Albitres Sanchez**, se declara improcedente su petitorio de pago correcto de la remuneración personal desde el mes de Setiembre 2001 hasta el mes de Noviembre del 2012; más los intereses legales.

Que, don Pedro Enrique Albitres Sanchez, no encontrándose conforme con lo resuelto por el A-quo, interpone recurso de apelación, en base a los fundamentos fácticos y legales contenidos en el escrito de su propósito.

Que, el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)" ; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, el punto controvertido de la presente apelación es determinar: "Si corresponde o no, al recurrente el reintegro de la bonificación personal, devengados más intereses legales".

Que, en atención a lo prescrito en la normativa legal antes indicada, se procede a la revisión determinándose que la pretensión del impugnante es el reintegro de la bonificación personal que establece el artículo 52 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley 25212, a razón del 2% del haber básico, calculada en base a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, desde el mes de setiembre del 2001, más intereses legales.





Que, respecto a la bonificación personal a razón del 2% del haber básico que establece el artículo 52 de la Ley N°24029 modificada por la Ley 25212, se debe precisar que si bien el inciso a) del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija la Remuneración Básica a partir del 01 de setiembre del 2001 en S/.50.00 Nuevos Soles, entre otros, a los Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado; la misma normativa en su artículo 6°, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo será el que emitirá las medidas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del dispositivo legal. Por ello, se expide el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el cual prescribe en su artículo 4º: "Precise que la remuneración Básica fijada en S/.50.00 Nuevos Soles por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 REAJUSTA ÚNICAMENTE LA REMUNERACIÓN PRINCIPAL a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 ° del Decreto Legislativo N° 847";

Que, el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 847, publicado en el diario el Peruano el 25 de setiembre del 1996, señalado en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF establece: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente".

Que, en tal sentido se establece que no existe conflicto entre la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, Decreto de Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF y Decreto Legislativo N° 847; del mismo contenido de las mismas normas legales se establece que no es de aplicación el monto establecido como remuneración básica en el Decreto de Urgencia N° 105, para el cálculo de la remuneración personal determinada en el último párrafo del artículo 52º de la Ley del Profesorado; por ello, esta pretensión debe desestimarse.

Que, finalmente al haberse desestimado el reintegro de la bonificación de Remuneración Personal y las demás bonificaciones solicitadas en función a la remuneración básica establecido por el D.U N° 105-2001 (Pretensión principal), en aplicación del principio general del derecho "lo accesorio sigue la suerte de lo principal"; se desestima la pretensión accesorio que es el pago de los intereses por el pago no oportuno de la pretensión principal.

Que, en virtud a lo expuesto, se concluye que la Unidad de Gestión Educativa Local 03 TNO, actuó conforme a la normativa vigente y acorde con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444; correspondiendo a este superior jerárquico desestimar en todos sus extremos el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 227.1, de la Ley precitada.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228, numeral 228.1 del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados





ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado”.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante INFORME LEGAL N° 826-2025-GRLL-GGR/GRE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR, que aprueban el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y el Organigrama Estructural Básico del Gobierno Regional La Libertad; y en uso de las facultades conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por don **Pedro Enrique Albitres Sanchez**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 006348-2025-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO de fecha 10-12-2025, mediante el cual se declara improcedente su petitorio de pago correcto de la remuneración personal desde el mes de Setiembre 2001 hasta el mes de Noviembre del 2012; más los intereses legales; **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución al impugnante y a la Unidad de Gestión Educativa Local 03 TNO, en el modo y forma de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
**RUFINO RODRIGUEZ ROMAN**  
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

RRR/GRELL  
GJPA/OAJ

